



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 491/2021

EXP. N.º 01249-2018-PA/TC

LIMA

GODOFREDO ABEL LOLI
RODRÍGUEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de marzo de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01249-2018-PA/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez (quien votó en fecha posterior) y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares, coincidiendo en declarar infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01249-2018-PA/TC

LIMA

GODOFREDO ABEL LOLI RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera. Se deja constancia de que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Godofredo Abel Loli Rodríguez contra la resolución de fojas 264, de fecha 7 de noviembre de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demandada de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), a fin de que se declare nulas y sin efecto legal las resoluciones 100-2011-PCNM, de fecha 14 de febrero de 2011, y 289-2011-CNM, de fecha 23 de agosto de 2011, mediante las que se dispuso su destitución del cargo de Juez del Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Huánuco. Sostiene que se han lesionado sus derechos al honor y a la buena reputación, a la integridad moral, al debido proceso, a la motivación y a la defensa; así como de los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica.

Manifiesta que las cuestionadas resoluciones incurren en motivación aparente al pretender justificar su pronunciamiento sobre la caducidad del procedimiento disciplinario, pues arguyen que la investigación preliminar que dispuso la OCMA era de oficio, desconociendo que dicha investigación (preliminar y definitiva) se dispuso como consecuencia de la queja que interpusiera Telefónica del Perú, hecho que contraviene lo prescrito por el artículo 204 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, manifiesta que, desde el 8 de mayo de 2009, fecha de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra generado con la emisión de la Resolución 100-2009-CNM, al 8 de mayo de 2011, se cumplieron los dos años del plazo prescriptorio que dispone el inciso a del artículo 43 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del CNM; sin embargo, pese a haber solicitado la declaración de la prescripción del procedimiento, el CNM omitió efectuar pronunciamiento alguno.

Por otro lado, manifiesta que no incurrió en inconducta funcional y que los cargos que le fueron atribuidos son actos jurisdiccionales ejecutados en cumplimiento de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01249-2018-PA/TC
LIMA
GODOFREDO ABEL LOLI RODRÍGUEZ

funciones.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2011, declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional, por estimar que las resoluciones cuestionadas se han emitido en cumplimiento de las funciones propias del CNM.

La Sala revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 6 de agosto de 2014, recaída en el Expediente 03621-2012-PA/TC, resolvió declarar nulo todo lo actuado desde fojas 62 y, en consecuencia, ordena al Quinto Juzgado Constitucional de Lima que proceda a admitir a trámite la demanda.

El procurador público adjunto de los asuntos judiciales del Consejo Nacional de la Magistratura, con fecha 4 de noviembre de 2015, contesta la demanda expresando que las resoluciones cuestionadas por el actor cumplen los parámetros constitucionales de audiencia previa y debida motivación; por lo que debe ser desestimada.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 26 de septiembre de 2016, declara infundada la demanda, por considerar que no se advierte afectación de los derechos invocados; por el contrario, se advierte que el Consejo Nacional de la Magistratura emitió resoluciones debidamente motivadas.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas y sin efecto legal las Resoluciones 100-2011-PCNM, de fecha 14 de febrero de 2011 y 289-2011-CNM, de fecha 23 de agosto de 2011, mediante las cuales se dispuso la destitución del recurrente del cargo de juez del Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Huánuco, pues sostiene que se han lesionado sus derechos al honor y a la buena reputación, a la integridad moral, al debido proceso, a la motivación y a la defensa; y los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica.

Función constitucional de la Junta Nacional de Justicia (ex CNM): la facultad de imponer sanciones y el control constitucional jurisdiccional

2. Este Tribunal Constitucional hace notar que la facultad de imponer sanciones otorgada como función constitucional a la Junta Nacional de Justicia dispuesta en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01249-2018-PA/TC

LIMA

GODOFREDO ABEL LOLI RODRÍGUEZ

inciso 3) del artículo 154 de la Constitución Política del Perú, dispone que la resolución de destitución expedida en forma motivada y con previa audiencia del interesado es inimpugnable, debe realizarse dentro del marco jurídico establecido por la Constitución, la que, en tanto norma jurídico-política, diseña tanto las facultades de los órganos constitucionales como los límites a su ejercicio determinados, estos últimos, por el principio jurídico de supremacía constitucional y por el respeto de los derechos fundamentales.

3. En este sentido, respecto del carácter inimpugnable de las resoluciones de la Junta Nacional de Justicia –en materia de destitución, según lo dispone el artículo 154, inciso 3, de la Constitución– o, lo que es lo mismo, no revisables en sede judicial – en materia de evaluación y ratificación– conforme lo establece el artículo 142 de la Constitución, este Tribunal ha establecido que:

[...] cuando el artículo 142º de la Constitución (también el artículo 154.3º) establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de Jueces [...], el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata de otra o de la misma teoría de los llamados poderes constituidos, que son los que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin la característica los convierta en entes autárquicos que desconocen o hasta contravienen lo que la misma Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, a contrario sensu, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201 y 202 de nuestro Texto Fundamental (Sentencia 2409-2002- AA/TC).

4. No puede, pues, alegarse ningún tipo de zona invulnerable a la defensa de la constitucionalidad o la protección de los derechos humanos, toda vez que la limitación que señala el artículo 142 de la Constitución —como la prevista por el artículo 154, inciso 3,— no puede entenderse como exención de inmunidad frente al ejercicio de una competencia ejercida de modo inconstitucional, pues ello supondría tanto como que se proclamase que en el Estado Constitucional se pueden rebasar los límites que impone la Constitución, como que contra ello no exista control jurídico alguno que pueda impedirlo.
5. En tal sentido, las resoluciones de la Junta Nacional de Justicia en materia de destitución podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación *contrario sensu* del artículo 154, inciso 3, de la Constitución, y del artículo 5, inciso 7, del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01249-2018-PA/TC

LIMA

GODOFREDO ABEL LOLI RODRÍGUEZ

Procesal Constitucional cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia al interesado.

Sobre la prescripción de la potestad sancionadora de la JNJ

6. Con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, como ya lo ha expuesto este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 01805-2005-PHC/TC, desde la óptica penal, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, lado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo. De este modo, desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado autolimita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal. Este criterio, resulta aplicable *mutatis mutandis* para los procedimientos disciplinarios, pues en ellos también debe garantizarse el derecho al debido procedimiento administrativo y los derechos que este contiene.
7. De ese modo, la administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción; por ello cabe ingresar a un análisis de fondo de los argumentos de demanda en este extremo.

Análisis del caso concreto

8. El demandante considera que, al momento de su destitución, había vencido el plazo para sancionarlo, debido a que la investigación preliminar fue instaurada como consecuencia de una queja interpuesta en su contra; empero, de forma contradictoria se da inicio a una segunda investigación de oficio.
9. El actor alega que al emitirse las resoluciones cuestionadas se ha vulnerado su derecho al debido proceso, toda vez que dicho pronunciamiento –mediante el que fue destituido– contraviene lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues desde el 8 de mayo de 2009, fecha de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra generado con la emisión de la Resolución 100-2009-CNM, al 8 de mayo de 2011, se cumplieron los dos años del plazo prescriptorio que dispone el Reglamento de Procesos Disciplinarios del CNM, aplicable al caso concreto.
10. El artículo 39 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado por Resolución 030-2003-CNM vigente durante los eventos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01249-2018-PA/TC

LIMA

GODOFREDO ABEL LOLI RODRÍGUEZ

dispone que los plazos para la realización de los actos procesales, son los siguientes:

- a) El plazo de caducidad es de seis meses, contados a partir de la fecha de conocido el hecho por el interesado y en todo caso a los dos años de producido.
11. Asimismo, el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que el plazo para interponer la queja administrativa contra los magistrados caduca a los 30 días útiles de ocurrido el hecho. Interpuesta la queja, prescribe, de oficio, a los dos años.
12. De la revisión de los actuados este colegiado considera que la OCMA tomó conocimiento de las irregularidades cometidas en los procesos de ejecución 105-2004 y 159-2004 a través de la queja de fecha 1 de diciembre de 2005 interpuesta por la Empresa Telefónica del Perú S.A.A y mediante Resolución No 100-2009-PCNM de 08 de mayo de 2009, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario a Godofredo Abel Loli Rodríguez, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Huánuco por los hechos ocurridos entre el 13 de setiembre de 2004 y el 24 de noviembre de 2004.
13. Siendo ello así, queda claro que la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción del procedimiento administrativo sancionador es el 1 de diciembre del 2005, fecha de la interposición de la queja de la Empresa Telefónica del Perú S.A.A, según consta en el sexto considerando de la Resolución 100-2011-PCNM, de fecha 14 de febrero de 2011, por lo que a la fecha de emisión de la Resolución 100-2009-PCNM del 8 de mayo del 2009, fecha de apertura del proceso administrativo disciplinario en contra del recurrente, dicho plazo se encontraba vencido pues había transcurrido el plazo de dos años establecido en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
14. Consecuentemente, al emitir las Resoluciones cuestionadas, el CNM (hoy Junta Nacional de Justicia) vulneró el derecho al debido proceso del demandante, toda vez que carecía de competencia para emitir pronunciamiento válido sobre el fondo de la denuncia efectuada en su contra, por lo que los efectos de las mismas carecen de validez, razón por la cual la demanda debe declararse fundada y nulas la resolución 100-2011-PCNM, de fecha 14 de febrero de 2011, y la resolución 289-2011-CNM, de fecha 23 de agosto de 2011.

Sobre los efectos de la presente sentencia

15. Cabe precisar que los artículos 142 y 150 de la Constitución instituyen a la Junta Nacional de Justicia como el órgano constitucional encargado de la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01249-2018-PA/TC

LIMA

GODOFREDO ABEL LOLI RODRÍGUEZ

16. Por su parte, el Tribunal Constitucional es un órgano constituido sometido a la Constitución y a su ley orgánica. En su función de máximo intérprete constitucional (artículo 201 de la Constitución y artículo 1 de su Ley Orgánica), tiene el deber de integrar todas las normas constitucionales, y otorgar así seguridad jurídica y unidad normativa al Derecho Constitucional, garantizando el respeto a los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).
17. Ante la eventual afectación de los derechos fundamentales de la persona, cuya defensa constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 de la Constitución), el artículo 200.2 de la Norma Fundamental ha instituido el proceso de amparo orientado a la defensa de los derechos fundamentales, cuyo conocimiento, en última y definitiva instancia corresponde a este Tribunal Constitucional, según lo manda el numeral 202.2, y a la que, por imperio de la Constitución, no renuncia.
18. Ello no supone atentar contra las competencias que la Constitución, en el artículo 154, le ha otorgado a la Junta Nacional de Justicia, sino tan sólo ejercer las competencias que la Constitución otorga a este Colegiado en materia constitucional. No se trata pues de una superposición de funciones, sino de delimitar clara y correctamente las competencias que la Constitución ha conferido a cada uno de los órganos constitucionales (principio de corrección funcional).
19. El Tribunal Constitucional entiende legítimo que la Junta Nacional de Justicia defienda las competencias que consideran necesarias para el mejor desempeño de sus funciones en tanto su calidad de órgano constitucional y, en ese sentido, es respetuoso de dicha condición y de las atribuciones que la Norma Fundamental le otorga, las cuales no sólo reconoce, sino que tiene el deber de garantizar.
20. Por último, y aunque no por ello menos importante, el Tribunal Constitucional estima oportuno precisar que, conforme lo manda el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad de los procesos constitucionales es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. En tal sentido, ante la eventual afectación del derecho al debido proceso –sólo en los casos de ausencia de una resolución final debidamente motivada y/o dictada sin previa audiencia al interesado, conforme a los límites previstos por el artículo 154.3 de la Constitución– corresponderá que este Tribunal module los efectos de su sentencia, disponiendo que el proceso de ratificación o disciplinario, según sea el caso, vuelva al estado en que se encontraba antes de la vulneración, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
21. En tal sentido, corresponde ordenar a la Junta Nacional de Justicia emitir nueva resolución pronunciándose respecto de la excepción de prescripción deducida por el actor, de conformidad con lo expresado en la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01249-2018-PA/TC
LIMA
GODOFREDO ABEL LOLI RODRÍGUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Declarar **NULAS** la Resolución 100-2011-PCNM, de fecha 14 de febrero de 2011 y la Resolución 289-2011-CNM, de fecha 23 de agosto de 2011.
3. Ordenar a la Junta Nacional de Justicia emitir nuevo pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción deducida por el demandante en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01249-2018-PA/TC

LIMA

GODOFREDO ABEL LOLI RODRÍGUEZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En presente caso considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**, por las siguientes razones

El recurrente interpone solicita que se declare nulas la Resolución 100-2011-PCNM, de fecha 14 de febrero de 2011, y la Resolución 289-2011-CNM, de fecha 23 de agosto de 2011, expedidas por la CNM, mediante las que se dispuso su destitución del cargo de juez del Segundo Juzgado Mixto de Huánuco. Alega que las resoluciones incurren en motivación aparente, pues arguye que inició una investigación preliminar que dispuso la OCMA de oficio, desconociendo que dicha investigación se dispuso como consecuencia de la queja que interpusiera Telefónica del Perú SAA. Asimismo, manifiesta que el 8 de mayo de 2011 se cumplieron los dos años del plazo de prescripción que dispone el Reglamento de Procesos Disciplinarios del CNM; sin embargo, el CNM omitió efectuar pronunciamiento alguno. Por otro lado, manifiesta que no incurrió en conducta funcional y que los cargos que le fueron atribuidos son actos jurisdiccionales ejecutados en cumplimiento de sus funciones.

No obstante, considero que la demanda desestimarse. Así es, el actor considera que, al momento de su destitución, había vencido el plazo para sancionarlo, debido a que la investigación preliminar fue instaurada como consecuencia de una queja; pero, la emplazada decidió iniciar una segunda investigación de oficio, lo cual fue arbitrario. Ahora bien, sobre ello, la cuestionada Resolución 100-2011-PCNM (fojas 4), de fecha 14 de febrero de 2011, señaló que

Si bien Telefónica del Perú SAA interviene a mérito de la queja que interpuso, también lo es que la OCMA efectuó una investigación preliminar, y una vez concluida la misma, mediante resolución seis de 27 de marzo de 2006 [...] resolvió abrir investigación de oficio contra el magistrado procesado por su actuación como juez [...]; motivos por lo que en el presente caso no operó la caducidad [...].

Asimismo, la Resolución 289-2011-CNM (foja 11), de fecha 23 de agosto de 2011, que declaró infundado el recurso de reconsideración, explicó sobre el mismo asunto que

Con relación de la caducidad deducida por el recurrente, sus argumentos resultan reiterativos, advirtiéndose de la lectura de la resolución impugnada [Resolución 100-2011-PCNM] que ésta contiene un pronunciamiento expreso al respecto, siendo que los argumentos importan en el fondo la discrepancia de criterio con el consejo, pero sin aportar algún elemento nuevo que desvirtúe lo decidido. En ese sentido, el recurrente reitera que para el cómputo del plazo de caducidad debe tenerse en cuenta la queja presentada por la empresa Telefónica del Perú SAA, sin embargo de autos se aprecia que [...] la Oficina de Control de la Magistratura le abre investigación de oficio, señalando expresamente en su considerando séptimo que **‘respecto a la**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01249-2018-PA/TC

LIMA

GODOFREDO ABEL LOLI RODRÍGUEZ

caducidad deducida por el juez emplazado Loli Rodríguez (...) fundándose en que Telefónica del Perú SAA, tenía expedito su derecho a interponer queja desde el momento en que ocurrió el hecho, es decir, desde el segundo semestre del dos mil cuatro, habiendo transcurrido aproximadamente un año; sin embargo, dada la gravedad de los hechos denunciados, la facultad de acción de esta Oficina de Control trasciende a los presupuesto legales del artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y tratándose de una investigación de oficio no procede la caducidad (...) por lo que deviene en improcedente el presente extremo’ (resaltado agregado)

En este sentido, la instauración de la investigación contra el recurrente se prosiguió no en ocasión de la queja incoada por Telefónica del Perú SAA, sino de oficio y ello, a su vez, en virtud de la “gravedad de los hechos”; por lo que no se advierte vulneración alguna.

Finalmente, se advierte que la Resolución 100-2011-PCNM expresa que el actor fue procesado disciplinariamente por la tramitación irregular de dos procesos judiciales sobre ejecución de resoluciones judiciales, recaídos los Expedientes Judiciales 105-2004 y 159-2004 y se le imputó la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 4 del artículo 31 de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, atribuyéndosele, en síntesis, los siguientes cargos: **a)** avocarse al conocimiento de dos procesos de ejecución, con el objeto de ejecutar una sentencia de amparo, sin tener competencia para tal efecto; **b)** ordenar la ejecución de la sentencia de amparo, más intereses legales, costos y costas procesales, a favor de la ejecutante, pese a que en el título de ejecución no se reconoce derecho a su favor y tampoco fue parte del proceso de amparo; **c)** contravenir una resolución judicial con la calidad de cosa juzgada, ejecutoriada ante el órgano competente; **d)** modificar los términos de la sentencia de amparo, al haber ordenado el pago de un monto distinto al reconocido en el proceso de amparo, más intereses legales costas y costos; **e)** vulnerar el derecho de defensa de la parte ejecutada, al haber rechazado las excepciones deducidas, el escrito de contradicción y la observación a la pericia, sin haber requerido previamente la presentación de tasas judiciales. La misma resolución también expresa, en el vigesimoquinto considerando, que el actor se encontraba impedido de tramitar las dos demandas de ejecución, cuyo título de ejecución era la sentencia de amparo de fecha 27 de febrero de 1989, expedida por el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, pues conforme al marco normativo era el juez del amparo el competente para ejecutar dicha sentencia.

En consecuencia, ambas resoluciones cumplen con justificar detalladamente la destitución del recurrente y dan cuenta, además, de las razones por la que no se acoge lo argüido para desvirtuar lo que concretamente se le imputó. Más allá de que el actor no esté de acuerdo con la sanción impuesta y objete los fundamentos que sirven de respaldo a tal decisión, se constata que dicho respaldo se encuentra suficientemente desarrollado en las resoluciones cuestionadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01249-2018-PA/TC
LIMA
GODOFREDO ABEL LOLI RODRÍGUEZ

Por todo ello, en el presente caso no ha quedado acreditada la vulneración de los derechos constitucionales alegados, razón por la cual mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01249-2018-PA/TC

LIMA

GODOFREDO ABEL LOLI RODRÍGUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas y sin efecto legal las Resoluciones 100-2011-PCNM, de fecha 14 de febrero de 2011 y 289-2011-CNM, de fecha 23 de agosto de 2011, mediante las cuales se dispuso la destitución del recurrente del cargo de juez del Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Huánuco, pues sostiene que se han lesionado sus derechos al honor y a la buena reputación, a la integridad moral, al debido proceso, en su manifestación de la debida motivación y a la defensa; y los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica.
2. Así, el actor considera que, al momento de su destitución, había vencido el plazo para sancionarlo, debido a que la investigación preliminar fue instaurada como consecuencia de una queja interpuesta en su contra, pero que, de forma contradictoria se da inicio a una segunda investigación de oficio. Sin embargo, la instauración de una investigación de oficio, pese a la caducidad para interponer quejas administrativas de parte, no resulta contradictoria en virtud del tercer párrafo del artículo 79 del ROF de la OCMA: “(...) La caducidad no afecta la facultad de actuación de oficio que tiene el órgano de Control al tomar conocimiento de alguna inconducta funcional”.
3. De otro lado, el recurrente alega también que la emplazada omitió pronunciarse respecto al pedido de prescripción extintiva planteado mediante escrito de fecha 20 de julio de 2011 (fojas 28); sin embargo, se advierte que dicha petición fue planteada luego de impuesta la sanción, mediante Resolución 100-2011-PCNM, de fecha 14 de febrero de 2011(fojas 4), y tres meses después de interpuesto el recurso de reconsideración; el cual fue resuelto mediante Resolución 289-2011-CNM, de fecha 23 de agosto de 2011(fojas 11). En tal sentido, la solicitud de prescripción no fue planteada de manera oportuna, sino después de haber sido sancionado.
4. Asimismo, el actor alega que la resolución de sanción no precisa la infracción cometida y la sanción que correspondería, pues, según la Ley Orgánica del Poder Judicial, la destitución de un juez procede sólo si previamente ha sido sancionado con suspensión. Agrega que considerar que su conducta es contraria al Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial y al Código de Ética del Poder Judicial sin que exista prueba que lo acredite, vulnera su derecho al honor y a la buena reputación.
5. Al respecto, la Resolución 100-2011-PCNM, expresa que el actor fue procesado disciplinariamente por la tramitación irregular de dos procesos judiciales sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01249-2018-PA/TC

LIMA

GODOFREDO ABEL LOLI RODRÍGUEZ

ejecución de resoluciones judiciales, recaídos los Expedientes Judiciales 105-2004 y 159-2004, y se le imputó la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 4 del artículo 31 de la Ley 26397 - Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, atribuyéndosele, en síntesis, los siguientes cargos: **a)** avocarse al conocimiento de dos procesos de ejecución, con el objeto de ejecutar una sentencia de amparo, sin tener competencia para tal efecto, en tanto correspondía al Juez del amparo ejecutar dicha resolución judicial; **b)** ordenar la ejecución de la sentencia de amparo, más intereses legales, costos y costas procesales, a favor de la ejecutante, pese a que en el título de ejecución no se reconoce derecho a su favor, y tampoco fue parte del proceso de amparo; **c)** contravenir una resolución judicial con la calidad de cosa juzgada, ejecutoriada ante el órgano competente; **d)** modificar los términos de la sentencia de amparo, al haber ordenado el pago de un monto distinto al reconocido en el proceso de amparo, más intereses legales costas y costos; **e)** vulnerar el derecho de defensa de la parte ejecutada, al haber rechazado las excepciones deducidas, el escrito de contradicción y la observación a la pericia, sin haber requerido previamente la presentación de tasas judiciales.

6. El vigésimo quinto considerando de la Resolución 100-2011-PCNM expresa que el actor se encontraba impedido de tramitar las dos demandas de ejecución, cuyo título de ejecución era la sentencia de amparo de fecha 27 de febrero de 1989 expedida por el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, pues conforme al marco normativo era el juez del amparo el competente para ejecutar dicha sentencia.
7. Por otro lado, se aduce que el Consejo Nacional de la Magistratura no ha tenido en consideración que previamente no ha sido sancionado con la medida disciplinaria de suspensión, como lo dispone el artículo 211 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, dado que el actor cometió varios hechos muy graves en la tramitación de dos procesos judiciales, la entidad emplazada decidió sancionarlo con la destitución del cargo; lo cual no reviste vulneración de derecho alguno.
8. De lo hasta aquí expuesto se colige que el haberse precisado en el trigésimo segundo y trigésimo tercer considerando de la Resolución 100-2011-PCNM, que las conductas en que incurrió el actor son contrarias al Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial y al Código de Ética del Poder Judicial, no se vulnera el derecho al honor y a la buena reputación del demandante, pues las resoluciones de sanción motivan debidamente que el actor incurrió en inconducta funcional y tramitó dos procesos judiciales sin tener competencia para ello.
9. Respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, se advierte que, dentro del procedimiento instaurado, el actor pudo ejercer su defensa, formulando sus respectivos descargos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01249-2018-PA/TC

LIMA

GODOFREDO ABEL LOLI RODRÍGUEZ

e interponiendo el recurso de reconsideración contra la Resolución 100-2011-PCNM, que lo sanciona con la destitución del cargo, reconsideración que fue declarada infundada por la Resolución 289-2011-CNM.

10. En consecuencia, ambas resoluciones cumplen con justificar detalladamente por qué resulta atendible la destitución del recurrente y dan cuenta, además, del por qué no se acoge lo argüido por la demandante para desvirtuar lo que concretamente se le imputó. Más allá de que el actor no esté de acuerdo con la sanción impuesta y objete los fundamentos que sirven de respaldo a tal decisión, este Tribunal constata que dicho respaldo se encuentra suficientemente desarrollado en las resoluciones cuestionadas.
11. En consecuencia, considero que en el caso no ha quedado acreditada la vulneración de derecho constitucional alguno, razón por la cual la demandada debe ser desestimada. Y es que la sanción impuesta por el Consejo Nacional de la Magistratura al actor no puede ser considerada arbitraria o irrazonable, sino que, por el contrario, dicho organismo constitucional ha actuado dentro del marco de su competencia y ha ejercido la atribución conferida en el artículo 154.3 de la Constitución Política del Perú.

Por tales razones, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01249-2018-PA/TC
LIMA
GODOFREDO ABEL LOLI RODRÍGUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior a fin de señalar que, en el caso de autos, me adhiero al voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera pues, por las consideraciones que expresa, también considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

Lima, 26 de marzo de 2021

S.

RAMOS NÚÑEZ